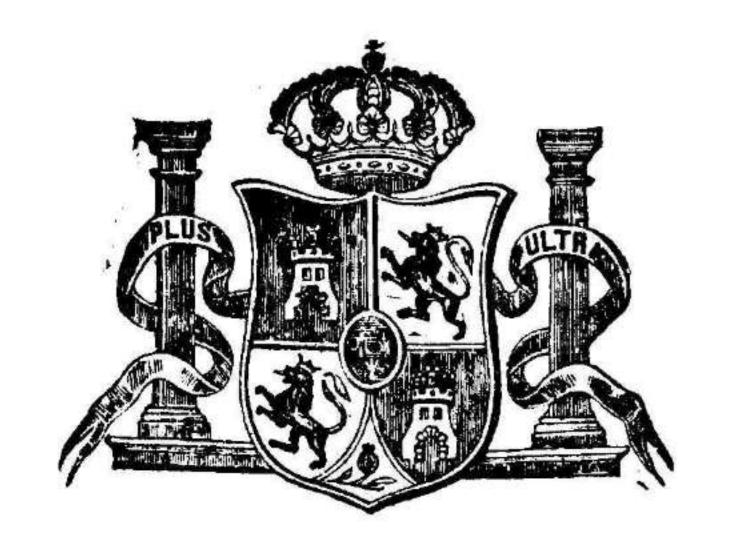
# Bultin



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletin*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Pt

En la Capital. Por un año.. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

#### PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 15 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 106.

Secretaria. -- Negociado 3.º

El Alcalde de Cevico Navero con fecha 13 del actual me comunica lo siguiente:

"Según me participa el vecino de esta villa Alejandro Curiel Alonso ha desaparecido de la casa paterna su hijo Faustino Curiel Trimiño en el mes de Octubre, sin que se sepa su paradero, de las señas que á continuación se expresan.,

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Palencia 15 de Noviembre de 1897. El Gobernador interino, Santos Cuadros de Medina.

Señas del Faustino.

Edad 18 años, estatura un metro 520 milimetros; viste pantalón de casiana, chaleco y chaqueta de pana, zapatos gordos, boina negra, ojos azules, barba nada, pelo rojo, naríz regular, vá indocumentado.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN-CIRCULAR.

En cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1887 ha de verificarse en todos los distritos municipales de la Península é islas adyacentes, el día 31 de Diciembre próximo, la importante operación del empadronamiento general de habitantes, siendo conveniente para el mejor éxito prevenir los medios de evitar toda clase de dificultades, y con este fin el Ministerio de Fomento señala una de ellas al dirigirse al de la Go. bernación por Reales órdenes de 3 de Febrero y 21 de Junio últimos, cual sería la falta de consignación en los presupuestos municipales de la cantidad necesaria para los gas. tos que han de satisfacer los Ayun. tamientos por el indicado concepto.

Además, deberá alejarse todo pretexto para que en el día prefijado
no se demore el recuento general de
habitantes, y como seguramente algunas Corporaciones habrán dejado
transcurrir el tiempo hábil de inoluir dichos gastos en los presupuestos que están en ejecución, preoisa ahora subsanar las omisiones
en que respecto al particular hubiesen incurrido; y teniendo en cuenta
lo expuesto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1. Que si en los presupuestos

en ejercicio algunos Ayuntamientos no hubiesen consignado cantidad especial para los gastos de las
operaciones del empadronamiento
general de habitantes, se autoriza
á las Corporaciones que se hallen en
este caso para poder aplicar la suma necesaria que tuvieren destinada á gastos imprevistos.

2.° Que cuando en el mencionado capítulo de imprevistos no hubiese cantidad suficiente, ó tuviese una aplicación la consignada,
se forme un presupuesto extraordinario, que se someterá á la autorización de los Gobernadores de
las respectivas provincias, en el
cual podrán figurar por ingresos
aquellos recursos determinados por
la ley, tales como repartimientos
y arbitrios extraordinarios.

Y 3.º Que V. S. cuide de participar á este Ministerio el exacto cumplimiento de lo prevenido, exigiendo las responsabilidades á que diesen lugar los Ayuntamientos en que por su negligencia quedare imcumplido lo ordenado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1897.—
Ruíz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 14 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCIÓN

PARA LLEVAR Á EFECTO EN LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES

EL

### CENSO GENERAL DE HABITANTES

EN 31 DE DICIEMBRE DE 1897 según lo dispuesto en la ley de Estudio de la población de 18 de Junio de 1887.

(Continuación.)

(Cédulas colectivas.)—En estas cédulas no se establece separación de residentes presentes, de residentes ausentes y de transeuntes, y por tanto, á continuación del nombre de los individuos que se hallen ausentes se pondrá una A, y del de los transeuntes una T, cuidando de que éstos figuren los últimos.

El orden de la inscripción en estas cédulas será el siguiente: en las correspondientes à los conventos y à los Cuerpos militares acuartela. dos se inscribirá primeramente el Superior ó Jefe de los mismos, y á continuación los demás individuos, bien correlativamente por el orden de su jerarquia deutro de la colectividad, bien siguiendo las divisioues ó grupos de que según su organización, se componga aquélla. En las cédulas colectivas correspondientes à los demás establecimientos no se inscribirá el Jefe de los mismos, aunque tenga alli su morada, por deber hacerlo en cédula de familia, y el orden de inacripción será el de preferencia que por categoria, antigüedad ó qualquier otro concepto tengan dentro del establecimiento los que lo habiten.

Tercera casilla. Se.co.—Se indicará el sexo con las abreviaturas Var. para el masculino, Hem. para el femenino.

Cuarta, quinta y senta. Edad.

—La edad se expresará por años cumplidos. Para los niños que el día de la inecripción no hayan cumplido un año, se hará por meses, y para los que no tengan un mes, por días. Se encarece con especialidad la exactitud al consignar este dato, que sirve de base á importantes clasificaciones estadísticas.

SÉPTIMA. Estado civil.—En esta casilla se hará constar si el inscrito es soltero, casado ó viudo.

Octava. (Cédulas de familia.)—
Parentesco ó razón de convivencia con
el cabeza de familia.—Se expresará,
en el caso de que el inscrito no sea
pariente del cabeza de familia, si
es administrador, escribiente, insti
tutriz, dependiente, oriado, etc., ó
si es huésped ó vive en familia.

(Cédulas colectivas.) Clase y condición dentro de la colectividad.—Se expresará el cargo, empleo, categoría, caracter ó situación del inscrito.

Novena y décima. Instrucción elemental: ¡Sabe leer? ¡Sabe escribir?— Por medio de las partículas si y nó se manifestará en la casilla respectiva la instrucción elemental que se posea ó la carencia de ella.

Undécima, duodécima, décimater-CERA Y DÉCIMACUARTA. - Naturaleza. -Se hará constar en estas casillas el punto en que nació cada uno de los individuos que figuran en la cédula; si el nacimiento tuvo efecto en España, se expresará el Ayuntamiento y la provincia à que éste corresponda; si ocurrió en el extranjero, la nación. Los extranjeros de crigen que hubiesen obtenido carta de naturaleza en España, consiguarán el punto de su nacimiento en la décimatercera casilla, y los súbditos de otras naciones en la décimacuarta. Los extranjeros nacidos en Austria Hungria precisarán en cuál de las dos naciones tuvo efecto su nacimiento, y lo mismo deberán hacer los nacidos en Suecia y Noruega.

Décimaquinta. Nacionalidad.—
Los extrapjeros no naturalizados
en España expresarán la nación de
que son súbditos ó ciudadanos. Como se ha dicho al tratar de la
naturaleza, los súbditos de Austria, Hungría, Suecia y Noruega
determinarán la nación á que pertenecen.

DÉCIMASENTA (de la cédula colectiva.) ¡Es residente? ¡Es transeunte? —Esta condicion se fijará con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal vigente, teniéndose muy en cuenta la nota del pié de la cédula marcada con la letra g.

DÉCIMASENTA, DÉCIMASÉPTIMA Y DÉCIMASENTANA (de la cédula de familia), y DÉCIMASÉPTIMA DÉCIMASCIA VA Y DÉCIMASOVENA (de la colectiva.)
Tiempo de residencia en el término

municipal.—Este dato se expresará por años cumplidos; los que no lleven un año, por meses, y los que no alcancen un mes, por días.

DÉJIMANOVENA (de la cédula de familia) y vigėsima (de la colectiva). Profesión, oficio ú ocupación.—El que ejerza varias profesiones, las hará constar todas ellas, comenzan do por la que le produzca mayor utilidad. En las artes y oficios se expresará si el inscrito es maestro, oficial ó aprendiz. Respecto de los uiños, se dirá si concurren á la Escuela ó á otros establecimientos de enseñanza. Los propietarios consig narán si lo son á la vez de fincas rústicas y urbanas, ó sólo de una de estas clases; si además de propietarios son rentistas, colonos, etcétera. Los que sean unicamente colonos, ó á la vez colonos y jornaleros, lo harán constar así. Los fabricantes indicarán el ramo de industria á que se dedican; los comerciantes la clase de negocio que explotan; los jornaleros el género de trabajo en que se ocupan; y en general deberá especificarse en todas las profesiones la materia ú objeto sobre el cual se ejerzan, evitando calificaciones equívocas ó vagas, tales como artista, particular, negociante, industrial, tratante, funcionario, mecánico, fabricante, eto. Se procurará asignar una profesión ú ocupación á todo cabeza de familia, porque sin profesión sólo deben figurar aquellas personas que viven de los recursos del jefe de la casa (mujeres, niños, impedidos).

Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios deben figurar sin profesión.

Se calificará como pobres de solemnidad á aquéllos que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como á los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

Se señalará á los sargentos, cabos, soldados y demás clase de tropa la profesión que ejercían antes de entrar en el servicio, expresando su cualidad de militares en la casilla de Observaciones.

A los presos, presidiarios, enfermos en los hospitales, etc., se les asignará en esta casilla la profesión que tenían antes de ingresar en el establecimiento.

En esta casilla no se consignarán títulos nobiliarios ni cargos que no constituyen una profesión, como Senador, Diputado, Alcalde, Concejal; ó de expresarlos, se añadirá el nombre de la profesión que además posean, como Médico, Abogado, etc., ó su condición de propietario de fiucas rústicas ó urbanas.

Los ministros de la religión expresarán su categoría ó cargo especial.

Las religiosas si están ó nó en clausura.

Los que ejerzau la medicina deben indicar si son Médicos ó solo Cirujanos, Dentistas, Sangradores, Matronas. Los Practicantes expresarán si están en Farmacias ó auxilian á los Médicos, y sobre todo si ejercen ó nó en la actualidad.

Los Abogados también indicarán si ejercen ó nó la profesión.

VIGÉSIMA, VIGÉSIMAPRIMERA Y VIGÉSIMASEGUNDA (de la segunda sección de la cédula de familia), y VIGÉSIMAPRIMERA, VIGÉSIMASEGUNDA Y
VIGÉSIMATERCERA (de la colectiva).

—Puntos en que se encuentran los
ausentes en la fecha del Censo.—
Cuando se ignore el paradero de
las personas ausentes de su domicilio legal el día de la inscripción,
se pondrá en estas casillas el punto
en donde se presuma han de ser
inscritas como presentes, según los
casos previstos en esta instrucción.

Este dato podrá servir en su día de comprobación para cerciorarse de la exactitud del Censo, pues los individuos que figuren en cada cédula como residentes ausentes deberán aparecer como transeuntes en el punto que desiguen estas casillas.

VIGÉSIMA, VIGÉSIMAPRIMERA Y VIGÉSIMASEGUNDA (de la tercera sección de la cédula de familia), y VIGÉSIMACUARTA, VIGÉSIMAQUINTA Y VIGÉSIMASEXTA (de la colectiva.)—Puntos en que tienen su residencia legal los transeuntes.—Estas casillas se llenarán con arreglo á lo prevenido en la ley Municipal y notas letras e del pié de la cédula de familia y g del de la colectiva.

ULTIMA CASILLA. Observaciones. -En esta casilla se consignará todo lo que sirva para solarar oualquier concepto dudoso de la cédula ó ilustrarla sobre algunos extremos, como por ejemplo, la circunstancia de estar separado ó divorciado el consorte que se halle en este caso; haber obtenido el extranjero carta de naturaleza en España, cuando así proceda; la causa de la ausencia en los que se hallen fuera de su domicilio ó la de hallarse en el pueblo los transeuntes. También se consignarán las observaciones que correspondan, con arreglo á lo dispuesto en la explicación de la casilla 20 de la cédula colectiva respecto á los militares, presos, etc., y á los que se dirá eu los artículos 33 y 45, que tratan de los alumnos internos de colegios, de los enfermos en los hospitales y de los detenidos en las cárceles. Igualmente se expresará el motivo de no figurar en la cédula el cabeza de familia que se halle en el caso de la regla 2.º del art. 41.

Art. 27. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche de la inscripción, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras Recien nacido. Esta prescripción convendrá que se tenga muy presente en los hospitales y Casas de Maternidad.

"Art. 28. Cada uno de los cónyu-

ges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula sin comprender en ella á su consorte respectivo.

Art. 29. Los que tengan casa abierta en la capital del Ayuntamiento y casa de recreo ó de labor en el campo del mismo término municipal, en que pasen alguna temporada, extenderán la cédula en el punto en que se encuentren en la noche del empadronamiento. Las cédulas de las familias que se hallen en este caso y fueren inscritas en la parte rural, pasarán á formar parte de la sección del casco del pueblo á que corresponda la calle en que esté situada su casa domicilio.

Art. 30. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, la Hermana de la Caridad, el Juez, el Escriba. no y los demás que por razón de su cargo ú oficio hayan pasado la noche de la inscripción fuera de su casa llenando deberes de sus respectivos ministerios, cargos ú ocupaciones, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en la cédula de su propio domicilio, siempre que no hayan salido del término municipal, pues en este último caso serán compreudidos en la cédula de su familia como ausentes, y como transeuntes en la de la casa donde pasen la noche citada.

Art. 31. Los serenos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna que la ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 32. Los agentes encargados de distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera de la población, se considerarán también como presentes en su propio domicilio.

Art. 33. Serán inscritos igualmente en la védula de su familia, como presentes, los que pasen la noche del recuento fuera de su domicilio por una de las causas siguientes:

1. Por hallarse de alumnos internos en Colegios, Academias ó Seminarios establecidos dentro del término municipal donde reside la familia con quien están avecindados.

2. Por encontrarse enfermos en hospital situado igualmente dentro del mismo término municipal.

Y 3. Por estar detenidos por la Autoridad en establecimiento de reclusión enclavado también en el mismo término.

Se anotará en la casilla de Observaciones la clase y el nombre del establecimiento donde se hallen estos individuos. Siendo importantísimo que se consigne tal dato, los cabezas de familias que tengan alguno de los individuos de la misma en cualquiera de las tres citadas clases de establecimientos, cuidarán muy especialmente de no olvidar esta prescripción.

Art. 34. Los que la noche de la

inscripción hayan de ponerse en camino antes de las doce, sea por tierra, sea por mar, para punto dentro de España á que han de llegar dutanto la misma noche, si son vecinos ó domiciliados y viven con familia, serán incluídos como residentes ausentes en la cédula de ésta, y como transenntes en el punto de lleguda; si son vecinos, pero viven solos, la Junta municipal extenderá las cédulas de los mismos, de conformidad con lo prevenido en el artículo 25; si los viajeros de que se trata fueran transcuntes, no se insoribirán en el punto de salida, sino en el de llegada, en el cual lo harán como presentes, bien con el caracter de residentes, si lo son de aquel punto, bien con el de transcuntes, si tienen esta circuastancia: en este último caso, ya se supone que serán incluídos en el pueblo donde tengan su domicilio legal, como residentes ausentes. Los que deban ponerse en osmino después de las doce de la noche, ó aquéllos cuyo viaje, aunque emprendido antes de esa hora, no ha de terminar hasta el día ó días siguientes, se inscribirán en el punto de partida como presentes, y cual si no fueran á emprender viaje alguno, en la cédula de su familia. si la tienen; en la posada, fonda, etc., los que se halleu de huéspedes, ó en la estación de ferrocarril ó administración de diligencias de donde salgan, aquéllos que no hayan podido ser incluídos en ninguna cédula de población por no haberse detenido en la misma. Los individuos que se hallen en este caso cuidarán muy especialmente de que no se les inscriba al llegar al término de su viaje.

Art. 35. Los que la noche de la inscripción estén viajando, así como los conductores ó empleados de los carruajes, Capitanes y tripulaciones de los buques, serán inscritos como residentes ausentes en su domicilio legal, y además los que viajan por tierra, en el punto de llegada, si es dentro de España, ó en el último pueblo de la frontera cuando el viaje continuara al extranjero; y los que viajen por mar, en el puerto de desembarque, si fuere también dentro de España, llenarán la cédula que reciban, respectivamente, del Jefe de la estación de ferrocarril, ó del Capitán del puerto, en la que se inscribirán como transcuntes, anadiendo que se hallaban en camino la noche del recuento. En el ca so de que los viajeros de que se trata tuviesen su domicilio legal en el punto de llegada, lo harán constar así en la cédula que se les haya dado por el Jefe de la estación ó Capitán del puerto, especificando las senas de su casa habitación, á fin de que la Junta municipal busque y modifique la cédula que la familia de cada uno hubiese entregado en su dia, clasificando ahora en ella como residente presente al que estaría como residente ausente, pues de I

no hacerlo así resultará que estos individuos no constarán inscritos como presentes en punto alguno. Sieudo el viaje á nuestras posesiones ultramarmas ó al extranjero, pero también por mar, los que por haberse embarcado antes de las doce de la noche del 31 de Diciembre. ó por estar navegando en dicha noche, hubiesen sido inscritos en la cédula de su domicilio legal como residentes ausentes, no figurarán como presentes en ninguna cédula de la Peuinsula é islas adyacentes, á no ser que hiciesen escala durante la misma noche en algún puerto español; en este caso, se inscribirán en él como transountes, aunque tuviesen que continuar su viaje sin bajar á tierra, en la cédula facilitada por el Capitán del puerto.

Todas estas reglas relativas á los viajeros deben ser miradas por las Juntas municipales con el mayor interés, á fin de evitar que quede sin inscribir algún individuo; para ello, desde el momento en que estén recogidas las cédulas del vecindario, y por los días que juzguen necesarios, situarán agentes ó dependientes suyos en las Capitanías de puerto, estaciones de ferrocarril y administraciones de diligencias, que cuiden de inscribir à todos los viajeros que por su manifestación expresa ó por la fecha en que emprendieron el viaje, con arreglo á lo dicho en el artículo anterior, se venga en conocimiento de que no pudieron ser incluídos en el Censo de ningún otro punto. Al efecto facilitarán cédulas de familia á los que las constituyan, y las recogerán en el mismo acto de ser extendidas y firmadas por los respectivos cabezas de familia, é inscribirán por sí mismos en una cédula colectiva à los que no formeu familia. También se inscribirán en cédula colectiva las tripulaciones de los buques citados en este artículo. Para poder resolver desde luego y con más facilidad los casos dudosos que ocurran, se han comprendido en un Estado, inserto al final de esta instrucción, las disposiciones referentes á la manera de inscribir á los que se pongan en camino ó se hallen viajando en la noche del 31 de Diciembre dentro del territorio español.

Art. 36. Los pastores que habiten en chozas extraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuviesen presentes en su propio do. micilio, y si no tuviesen familia y se hallasen sirviendo, por sus amos. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la población ni por razón de parentesco ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos por los agentes encargados de la parte rural en cédula de familia, que deberan llevarles al sitio en que habiten, y la oual recogerá el mismo agente. Si las chozas están situadas fuera

del término municipa!, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores como residentes ausentes, y los mismos pastores serán inscritos como trauseuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

Art. 37. Los peones camineros, los guardas de ferrocarriles y de líneas telefónicas ó electrotelegráficas y los torreros de faros darán sus cédulas en la población respectiva por el conducto que señale la Junta municipal ó la sección, incluyendo á su familia el que la tuviese en su compañía.

Art. 38. Los Cuerpos de Vigilancia, Orden público y Guardias
municipales, sea cual fuere su erganización ó denominación, no se considerarán como Cuerpos militares
activos para el acto de inscribirlos
en el Censo, aunque se hallen acuartelados; cada individuo de ellos
presentará su cédula como los demás vecinos de la población, teniendo en cuenta lo que se dispone en
los artículos 30 y 31 respecto á los
que por razón del cargo que desempeñan pasen la noche del recuento
fuera de su domicilio.

Art. 39. Se considerará como población de derecho, ésto es, como residentes en el punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleven en él y figuren ó nó en el padrón municipal, á los empleados civiles de todas clases, á los individuos de los Cuerpos militares de Administración, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general, à todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, seccioues, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

Con el mismo caracter serán consideradas las familias de los individuos comprendidos en este artículo.

Los presos en las cárceles de partido, sentenciados y pendientes de
conducción á los establecimientos
penitenciarios en que han de extinguir su condena, serán considerados
residentes. Los que se hallen de
tránsito se inscribirán como transeuntes en el punto en que pasen la
noche del 31 de Diciembre, y al
llegar al de su destino, el Director
del establecimiento penal los inscribirá en cédula colectiva adicional, que remitirá á la Junta municipal del Censo para que la una á la
que en su día hubiese dado.

Art. 40. Los Oficiales generales exentos de servicio, los de la reserva y todos los demás militares de la clase de "retirados, serán considerados para su inscripción, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

(Se continuard.)

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE PALENCIA.

#### Requisitoria.

Por la fuerza de los puestos de esta Comandancia se procederá à la busca y captura de los autores del robo de las caballerías que á continuación se expresan, verificado en el pueblo de Población de Campos la noche última, y rescate de aquéllas.

Señas de las caballerías.

Una mula de seis años, pelo negro, alzada siete cuartas, hozalba, herrada de las cuatro extremidades, lleva cabezón de cuero negro.

Otra de tres sños, alzada siete cuartas meuos un dedo, orin sin cortar, herrada de las manos, cabezón como la anterior, créese sean gitanos los autores.

Caso de ser habidos se pondrán á disposición del Sr. Juez de instrucción de Carrión de los Condes, dándome ouenta del resultado de las gestiones que se practique para el dia 30 del actual.

Palencia 14 de Noviembre de 1897.—El primer Jefe, Julian Feruández Ortiz.

### Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

No habiendo tenido efecto la subasta que en 9 de Septiembre último se celebró en esta villa para contratar el servicio de alumbrado público por medio de la luz eléctrica, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 10 del corriente, acordó se anuncie nueva subasta para contratar dicho servicio, que tendrá lugar el dia 16 de Diciembre próximo y hora de las diez de su mañana en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia de mayoría de Concejales, sujetandose las partes contratantes al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Se. cretaria de este Ayuntamiento y à continuación se inserta.

La celebración de la subasta se hará conforme dispone el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, acompañando á ellas la cédula personal del proponente y carta de pago que acredite haber hecho el depósito de 3.000 pesetas, ajustándose al modelo de propoposiciones que se inserta al final del pliego de condiciones.

Villarramiel 11 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Félix Alonso García.

Pliego de condiciones para la subasta de alumbrado público de la villa de Villarramiel por medio de la luz eléctrica.

1. Se concede privilegio exclusivo para el alumbrado público de Villarramiel por medio de la luz eléctrica durante un período de

veinte años, á contar desde el día en que se reciba oficialmente la instalación, á la persona á cuyo favor. se adjudique este servicio. Durante este tiempo el Ayuntamiento no podrá conceder á nadie dicho servicio ni administrario por si, à menos que se rescinda el contrato.

2. Aunque el privilegio es concadido por los veinte años que se dice en la anterior condición, el Ayuntamiento no contrata más que por quince años el alumbrado eléctrico.

El contratista hará por su quenta la instalación completa para el alumbrado eléctrico, cuidando que los aparatos sean de buenas fábricas y reunan todas las condicio nes de seguridad para el público; constancia é intensidad en la luz, uso cómodo y no peligroso, y solidez en los que haya de colocarse en la vía pública.

4. Podrá colocar el contratista en las fachadas de las casas, puesto que se trata de un servicio público, los aisladores, soportes, conmutadores, etc., que seau necesarios para el objeto de este alumbrado, procurando ponerlo fuera del alcance de las personas que no estén afectas á su cuidado y conservación; siendo de cuenta de aquél la reparación de los daños que se causen eu el material, á menos que lo fueren por mano airada, pues en este caso serán exigidos del danador, bieu por la via gubernativa ó por la judicial.

5." De ouenta del contratista queda la instalación y conservación del material del alumbrado eléctrico durante el contrato con el Ayuntamiento, y se le autoriza para dar luz eléctrica à los particulares mediante suscrición ó contratos.

El número de lámparas del alumbrado público será de ciento diez de diez bujias cada una, y si en las inmediaciones de la fuente "Plazuela del 2 de Mayo, fuera preciso colocar una de más potencia, para conmutar el exceso se bajará del número de las lámparas citadas.

7. La colocación de las lámparas se hará en los sitios que el Ayuntamiento señale.

8. Si después de hecha la instalación eléctrica el Ayuntamiento acordase el traslado de lámparas existentes á otros puntos distintos de los que ocupen, será de su cuenta los gastos que con tal motivo se ocasionen.

9. El Ayuntamiento podrá acordar el aumento del número de lam. paras además de las contratadas, en cuyo caso el contratista está obligado á hacerlo y el Ayuntamiento á abonarle por cada lámpara con arreglo al precio en que fuere adjudicada esta subasta.

10. También el contratieta queda obligado, sin retribución mayor que la contratada, á tener encendidas todas las lámparas durante la noche, si no hubiere luna, en los de las cuestiones que se susciten.

días de ferias, San Bartolomé y la Romería.

11. La duración del alumbrado será en la forma signiente: todas las lámparas lucirán desde media hora después de la postura del sol hasta las doce de la noche y la mitad desde dicha hora hasta el amanecer; quedando á cargo del Ayuntamiento el señalar las que luzcan desde media noche en adelante.

12. El contratista se encargará de encender y apagar las luces, así como de la limpieza y conservación de las mismas.

13. El precio del alumbrado público que se contrata será de 3.250 pesetas anuales, pagadas por mensualidades vencidas y con el des. cuento establecido para el Tesoro ó que se establezca dentro de la duración del contrato.

14. Si el Ayuntamiento creyera conveniente poner iluminaciones en la Plaza de la Constitución ó Plazuela del 2 de Mayo en dias de funciones públicas, pagará al contratista su coste, prévio ajuste particular.

15. Si por un accidente, fuera del caso de fuerza mayor, no funcionara el alumbrado eléctrico, se hará uso del que el Ayuntamiento por faroles hoy tiene, siendo de cuenta del contratista los gastos del alumbrado como del personal para habilitarlo.

16. La linea entre la fábrica de la electricidad y esta población, estará compuesta necesariamente de sus conductores generales de alambre de cobre desnudo, colocado sobre aisladores aéreos á una altura conveniente para evitar todo peligro.

17. El contratista se obligará á terminar todos los trabajos de instalación dentro del plazo de ocho meses, contados desde la fecha en que se verifique el remate, con el fin de que el 23 de Agosto del próximo año venidero, como vispera de la fiesta de nuestro patrono, se inaugure el alumbrado.

18. Para tomar parte en la subasta se depositará en las arcas de este Municipio la cantidad de 3.000 pesetas, que serán devueltas al coutratista pasado un mes desde que el alumbrado funcione con toda regularidad, perdiendo el contratista aquella cantidad si no termina las obras en el plazo marcado.

19. Al cumplimiento del contrato responde el concesionario con el edificio, máquinas, cables, etc., y el Ayuntamiento con sus ingresos.

20. De ouenta del contratista serán los gastos de anuncios, subas. ta, escritura y copia, debiendo concurrir al acto de la subasta para dar fé el Notario de esta villa Don José Nieto y Nieto.

21. El contratista se someterá á los Tribunales del domicilio de esta Corporación, que puedan conocer

22. Son causas graves y por las cuales el Ayuntamiento puede pedir la rescisión de este contrato: 1.º La interrupción del alumbrado en una cuarta parte de las lámparas que se establezcan, por diez días consecutivos, bien sea en el primer año de la instalación ó en los sucesivos del contrato. 2.ª La falta de intensidad lumínica comprobada con las lámparas durante ocho días en el espacio de un mes. 3.º La negativa del concesionario al cumplimiento de las demás obligaciones del contrato.

23. Las faltas leves y aun las graves, pueden ser corregidas por el Ayuntamiento con multas; en las faltas leves de diez á veinticinco pesetas, y en las graves con la de cincuenta á doscientas.

24. En todo lo que no se especifique en este pliego se tendrá presente lo dispuesto en el Real decreto antes citado.

Las proposiciones se harán en papel sellado, clase 12. y con arreglo al siguiente

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., con cédula núm....., que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del alumbrado público por medio de la electricidad en la villa de Villarramiel, se compromete á ejecutar dicho servicio con entera sujeción á aquéllas por la cantidad de....., pesetas (en letra) anuales por las ciento diez lámparas de diez bujías.

(Fecha y firma del proponente.)

Villarramiel 11 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Félix Alonso Garcia.

#### Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Por acuerdo de la Junta municipal, se anuncia por segunda vez la vacante de la plaza de Farmacéutico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 50 pesetas que el agraciado percibirá de los fondos municipales y por trimestres vencidos por residencia, prestación de los servicios sanitarios de su incumbencia y suministro de medicinas á ocho familias pobres.

Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía de esta localidad dentro del plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, acompañando á ellas los solicitantes sus respectivos títulos profesionales ó testimonios de los mismos expedidos por Notario.

Monzón 12 de Noviembre de 1897 .- El Alcalde, Eusebio de Vicente.

#### Ayuntamiento constitucional de Lomas.

Se halla vacante la plaza de herrero de este pueblo por haberla renunciado el que hacía 45 años que la desempeñaba, por causa de su mucha edad; los aspirantes podrán presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en término de quince dias, pasados los cuales se procederá á dar la plaza al que la solicite; podrá ganar de salario de 48 á 50 fanegas de trigo, á cobrar en el mes de Septiembre de los vecinos labradores.

Lomas 14 de Septiembre de 1897. -El Alcalde, Mário Pejares.-El Secretario, Agliberto Herrero.

#### Ayuntamiento constitucional de Villanueva de Henares.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillara. miento que ha de servir de base al repartimiento de territorial, tanto en el concepto de rústica y pecua. ria como en el de urbana, se hace preciso que los contribuyentes vecinos y forasteros del distrito presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento antes del día 8 de Diciembre próximo las relaciones de alta y baja que hayan experimentado, debidamente justificadas, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Villanueva de Henares 10 de Noviembre de 1897.-Pedro Cábria.

#### Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdavia.

El día 12 del mes próximo pasado fué recogida por el Guarda del ganado mayor una caballeria que se hallaba desmandada, de las señas siguientes: un caballo negro, capón, fogueado de las dos manos, como de 14 á 16 años y con pelos blancos en los costillares.

Teniendo en cuenta el escaso valor de referida caballería, puesto que no llegará á 20 pesetas, se procederá á su venta el día 28 del actual, con la condición al comprador de entregársela á su dueño si se presentara á reclamarla en tiempo oportuno y prévia indemnización de los gastos que haya ocasionado.

La Puebla 10 de Noviembre de 1897.—El Alcalde, Liborio Gómez.

#### Anuncios particulares

ARRIENDO DE PASTOS.

En el Coto de Gallo, sito á una legua escasa de la Estación del ferrocerril de Villaquirán de los Infantes, en la carretera que pasando por dicha Estación conduce á Castrojeriz, se arriendan por temporada, ó por año, los pastos para ganado lanar, con locales para pastores.

Puede tratarse con su encargado en dicho Coto, ó con el dueño Don Luís Gallo, en Burgos, calle de San Juan, núm. 7. 2-4

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.